

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS DE MENOR
N° 13-222-40-89-001-2022-00183-00

Ante este Despacho Judicial, el asunto de la referencia con memorial de fecha 30/01/2023, presentado por el demandado señor SANDRO VESGA CARRILLO, aportando contestación de la demanda, prueba documental, entre otros, la cual fue presentada en término.

Hecho el estudio de la documentación, se percata el Juzgado que, no se satisface en su total las exigencias del artículo 96 del CGP, relacionados con el derecho de postulación, esto por cuanto la presente demanda debe presentarse a través de apoderado judicial, no directamente pr la parte demandante.

Así las cosas, alega el demandado que presenta contestación en nombre y representación propia de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual a la letra reza:

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.

(...)"

Contrario a lo sostenido e interpretado por el actor, es necesario aclarar que los procesos de alimentos **no son de mínima cuantía**, sino procesos de "única instancia" por la naturaleza de los mismos, tal y como se indica en el artículo 21 del CGP, al indicar que los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos: "*(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."*

Así las cosas, al no ser los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos procesos de mínima cuantía, no están contenidos dentro de las excepciones contempladas en el artículo 28 del referido decreto, para litigar en causa propia.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia recientemente, sentencia de tutela STC10890-2019, radicado T 1100122100002019-00039-01, del 14 de agosto de 2019, M.P. Luis Armando Tosola Villabona, veamos:

"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011,

Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

La anterior tesis, se reitera aún más, al señalar el mismo estatuto procesal en su artículo 17, que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de este Juzgado Promiscuo Municipal.

En consecuencia, debió la parte demandada, para actuar válidamente en el presente asunto, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, tal y como lo exige el artículo 73 del CGP, veamos:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado lealmente autorizado, excepto los casos en que la ley permiten su intervención directa".

Queda entonces evidenciado que, para los asuntos de familia como son la fijación de alimentos y ejecutivos de alimentos que, por su naturaleza, son de única instancia, se requiere acudir al proceso, a través de apoderado judicial, por no estar incluidos dichos asuntos dentro de las excepciones del artículo 28 del D. 196 de 1971.

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 5º del artículo 391 del CGP, que reza:

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes."

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que aporte poder de apoderado que lo represente dentro de la presente causa, ratificando la contestación presentada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por contestada la demanda, hasta tanto se subsane la misma de conformidad con el inciso 5º del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días a la parte demandada, para que aporte poder otorgado a abogado legalmente autorizado (art. 73 del CGP), para que lo represente dentro de la presente causa, ratificando la contestación presentada, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**

Juez

LPO

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez(a)

Juzgado Municipal. Promiscuo 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eab53d5-3a0b-4694-a4b5-e37aa40ff3c3-032214f77a20

Documento firmado electrónicamente en 03/02/2023

Valido este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.judicial.ramjudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmarValidarFirmaElectronica.aspx>